



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2024/MDLM-GM

17 ENE. 2024

La Molina,

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; el Informe N° 0248-2023-MDLM-GAJ de fecha 23 de noviembre de 2023 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."*

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS dispone que: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, por otro lado, la norma citada dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Municipalidad de La Molina

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante Memorando N° 662-2023-MDLM/PPM de fecha 12 de abril de 2023, remite a la Gerencia Municipal la Resolución N° Veintitrés de fecha 17 de enero de 2023, en la cual el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 02905-2011-0-1801-JR-CA-02, iniciado por los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas, dispone lo siguiente: manteniéndose los efectos de la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de mayo de 2021 que confirma la sentencia apelada en primera instancia contenida en la Resolución N° Veintiuno de fecha 27 de setiembre de 2019 que declaró fundada la demanda, en consecuencia declararon NULA la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM de fecha 11 de mayo de 2011, ordenando que la autoridad administrativa emita nuevo pronunciamiento previo traslado a los demandantes para permitirle ejercer su derecho de defensa: requiriendo que la Entidad demandada cumpla con lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, mediante Cartas Nros. 018-2023-MDLM-GM y 019-2023-MDLM- GM, ambas de fecha 31 de mayo de 2023, se puso en conocimiento de David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas, respectivamente, que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° Veintitrés emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso que esta Entidad declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para permitirles ejercer su derecho de defensa; además de ello se les adjuntó copia de la Resolución N° Veintitrés y Veintiuno;

Que, mediante Expediente N° 07093-2023 de fecha 8 de junio de 2023, David Hilario Alarcón Ortiz presenta sus descargos a la Carta N° 018-2023-MDLM- GM;

Que, en ese sentido mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM de fecha 19 de junio de 2023, se dispone en su Artículo Primero declarar la NULIDAD Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM de fecha 11 de mayo de 2011 que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, de la Constancia de Posesión N° 054-2010-MDLM/GDU/SGOPHUC y de los actos posteriores que conllevó la emisión de la referida constancia, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Veintitrés de fecha 17 de enero de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, no obstante ello, mediante el Informe N° 248-2023-MDLM-GAJ de fecha 23 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que: a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU sin dar derecho de defensa de los administrados afectados: tal decisión: David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas; mediante Sentencia en el proceso Contencioso Administrativo se declara nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM y se ordena emitir nuevo pronunciamiento respecto de la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU, mas no de la Resolución de Gerencia Municipal N° 079-2011-MDLM-GM puesto que ésta ya se había declarado nula en Sede Judicial; añade que previo a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU se deberá poner en conocimiento de los administrados David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas, los fundamentos fácticos y jurídicos y para ello se deberá emitir acto resolutivo de inicio de nulidad de oficio, concediendo el plazo de cinco (5) días para que los referidos administrados ejerzan su derecho de defensa, finalmente se señala que una vez cumplido el paso previo antes descrito se emitirá el nuevo pronunciamiento conforme lo dispuesto en la Resolución N° Veintitrés; debiendo dar cumplimiento a dicha disposición judicial sin calificar su contenido o interpretar sus alcances en observancia a lo dispuesto por la norma de la materia;



Municipalidad de La Molina

Que, de la revisión de autos se observa que si bien es cierto se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 252-2023-MDLM-GM ésta adolece de vicios que acarrearán su nulidad por cuanto se está avocando a resolver un acto administrativo que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, es decir declara nula la Resolución 079 que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° Veintitrés

Que, en ese sentido el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, respecto del debido procedimiento administrativo en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha expresado en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-AA/TC lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos";

Que, adicionalmente al resolver la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente: "[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Que, por lo anteriormente indicado y a fin de cautelar el debido procedimiento administrativo, corresponde que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM-GM, asimismo y conforme lo señalado por el Informe N° 248-2023-MDLM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica - que a su vez recoge lo resuelto en la Resolución N° Veintitrés - se traslade a los administrados afectados David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas, para que en el plazo de cinco días procedan a realizar sus descargos considerando los fundamentos fácticos y jurídicos; por ello se deberá también declarar la nulidad de las Cartas Nros. 018-2023-MDLM- GM y 019-2023-MDLM- GM, ambas de fecha 31 de mayo de 2023.

Que, por otro lado, sobre lo dispuesto en la Resolución N° Veintiuno de fecha 17 de enero de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe indicar que dicho Órgano Jurisdiccional en su fundamento quinto subraya que esta Entidad no cumplió con notificar a los actores antes de emitir la resolución que declaró la Nulidad de Oficio, lo que vulnera el derecho de defensa en tanto ese derecho constitucional garantiza entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir, argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito los cargos imputados, en igual medida afecta también el debido





Municipalidad de La Molina

procedimiento por cuanto dicho principio "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, asimismo en la Resolución citada en el considerando precedente en el fundamento Sexto se cita a su vez la sentencia recaída en el Expediente 0884-2004/TC y la Casación 2266-2004-PUNO, en las cuales se desarrolla el derecho de defensa como garantía del debido procedimiento en sede administrativa;

Que, mediante expediente N° 06470-1-2010 de fecha 15 de mayo de 2020 los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortiz y Blanca Emilia Solano Vargas, solicitaron constancia de posesión sobre el inmueble constituido por el Sublote 16B, Mz1, en la Calle Caleta de la Perricholi, Urb. Las Lomas de La Molina II Etapa, distrito de La Molina;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Hilario Alarcón Ortega y Blanca Emilia Solano Vargas, contra la Resolución Subgerencial N° 1184-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC, que a su vez declaró Improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina;

Que, mediante Informe N° 199-2011-MDLM-GAJ de fecha 29 de abril de 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento señalando que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de La Molina, aprobado mediante Ordenanza N° 102-MDLM y todas sus modificatorias señalan que para el procedimiento de Constancia de Posesión, es requisito presentar: 1) solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación, 2) comprobante de pago del derecho, 3) documento que acredite posesión por tiempo mayor a cinco (5) años, 4) plano de localización a escala 1/500; que dicho Informe añade que de acuerdo a la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el referido Informe señala que la solicitud de Constancia de Posesión no cumplió con todos los requisitos establecidos en el T.U.P.A, aprobado por la Ordenanza N° 102-MDLM, de esta Entidad, ya que no se presentó documento que acredite posesión por tiempo mayor a cinco (5) años, por cuanto se habría adjuntado el Certificado domiciliario en el cual se deja constancia que los solicitantes domiciliaban en el lugar, que tiene fecha 21 de enero de 2010, así como la Carta de la empresa Telefónica que tiene fecha 7 de enero de 2010, por lo que dichos documentos debían datar desde antes del 14 de mayo de 2005;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad expresa textualmente: "(...) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, en ese sentido debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 115° concordante con lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe darse inicio el procedimiento de



Municipalidad de La Molina

nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 00106.-2010-MDLM-GDU que declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas contra la Resolución Subgerencial N° 1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que a su vez declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina, para lo cual debe concederse el plazo de cinco (5) a los administrados David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas, a efectos que puedan ejercitar su derecho de defensa;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, estando a los considerandos antes mencionados y en uso de las facultades conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM y con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2023-MDLM de fecha 19 de junio de 2023, así como de las Cartas Nros. 018-2023-MDLM- GM y 019-2023-MDLM- GM, ambas de fecha 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR procedente el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00106-2010-MDLM-GDU que declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas contra la Resolución Subgerencial N°1184-2010-MDLM-GDU-SGOPHUC, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 788-2010-MDLM-GDU/SGOPHUC que declaró improcedente la solicitud de Constancia de Posesión del predio ubicado en la parte posterior y adyacente al Sublote 16B, Manzana M1, Urbanización Las Lomas de La Molina Vieja II Etapa, distrito de La Molina.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano realizar la notificación de la presente Resolución a los ciudadanos David Hilario Alarcón Ortiz y de Blanca Emilia Solano Vargas, a fin que puedan ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales serán computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal-web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

LILIANA ANTONIETA LOAYZA MARRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
RECIBIDO
12 MAR 2024
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA
Firma..... Hora..... 10:24